

## CONTESTACIÓN

Medellín, octubre 15 de 2020

Señores

**JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

La ciudad

Proceso: Verbal – Cumplimiento de contrato  
Demandante: Invercor S.A.S.  
Demandado: Saxonica S.A.S. y otros  
Radicado: 05001- 31-03-014-2019-00474-00

**JUAN PABLO RESTREPO UPEGUI**, abogado portador de la T.P. 270.483 del C.S.J., profesional inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de **RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S.**<sup>1</sup>, sociedad que actúa como apoderada especial de la demandada, Saxonica S.A.S. (en adelante “Saxonica”); por este escrito DOY RESPUESTA A LA DEMANDA en los siguientes términos.

### LA “OPA” DE SMURFIT KAPPA GROUP PLC

El problema principal del proceso es que Invercor S.A.S. (en adelante, “Invercor”) se atribuye resultados que no son una consecuencia directa o indirecta de sus gestiones. Invercor quiere hacerle creer al Despacho que fue ella quien originó, presionó y logró una Oferta Pública de Adquisición (OPA) en la que Saxonica y Pablo Uribe Llano vendieron las acciones que tenían en Cartón de Colombia S.A. (en adelante, “Cartón de Colombia” o simplemente “Cartón”), y que esto le da derecho a percibir la comisión de éxito pretendida. Esto carece de toda base.

Por ello, antes de dar respuesta a los hechos de la demanda se hará una síntesis de la OPA en la que Saxonica y Pablo Uribe vendieron sus acciones de Cartón de Colombia.

**1. Definición y régimen normativo de una OPA.** Una Oferta Pública de Adquisición de valores es una de las modalidades de Oferta Pública<sup>2</sup> reguladas por el Decreto 2555 de 2010. Con este mecanismo un mismo beneficiario real<sup>3</sup> puede adquirir acciones y aumentar su participación dentro de una sociedad inscrita en bolsa<sup>4</sup>. Dependiendo de la participación de ese beneficiario dentro de la sociedad y del porcentaje en el que pretenda aumentarla, deberá o no hacer una OPA. Una OPA es, por tanto, una operación compleja de gran magnitud, que implica una evaluación detallada de variables financieras, técnicas, económicas y jurídicas.

<sup>1</sup> Según el poder que fue aportado y reposa en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 75 del CGP.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Art. 6.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, una Oferta Pública es “aquella que se dirija a personas no determinadas o a cien o más personas determinadas, con el fin de suscribir, enajenar o adquirir documentos emitidos en serie o en masa, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

<sup>3</sup> Art. 6.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 - Definición de beneficiario real.

<sup>4</sup> Art. 6.15.2.1.1 y ss. del Decreto 2555 de 2010.

**De:** Juan Pablo Restrepo Upegui <jprestrepo@restrepoupegui.com>  
**Enviado:** jueves, 15 de octubre de 2020 4:08 p. m.  
**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Coordinadora Juridica <juridico@restrepoupegui.com>  
**Asunto:** Proceso 2019-00474 - Contestación Saxonica S.A.S. - Correo 1 de 5

Señores,  
Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín  
La ciudad.

**JUAN PABLO RESTREPO UPEGUI**, abogado identificado con T.P. 270.483 del C.S. de la J., profesional inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de **RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S.**, sociedad que actúa como apoderada especial de la parte demandada, Saxonica S.A.S; por este escrito envío la contestación a la demanda.

Debido al tamaño de los archivos adjuntos (relacionados como pruebas dentro de la contestación) envío una cadena de correos, siendo este el **1 de 5 correos**.

En todo caso, aporto también un enlace en el cual estos archivos estarán disponibles para su posterior consulta. Desde allí también pueden ser descargados.

Enlace: <https://www.dropbox.com/sh/21c21ar86z3e7II/AACNssprgRw0uEfckfjch3zJa?dl=0>

Atentamente,

Juan Pablo Restrepo Upegui  
Abogado  
Restrepo Upegui Marco Jurídico  
Medellín, Colombia  
Carrera 48 No. 12 Sur - 148.  
Centro Profesional El Crucero, Of. 303  
Teléfono: +57 (4) 313 2429



**2. La participación de Smurfit Kappa Group en Cartón de Colombia.** El grupo empresarial irlandés Smurfit Kappa Group Plc. (en adelante “SKG”) participaba en Cartón de Colombia (sociedad inscrita en bolsa) con una inversión de capital a través de dos de sus sociedades subsidiarias: (i) Packaging Investments Holdings (en adelante “PIH”) B.V. con 71.796.733 acciones que representaban el 66,65%; y (ii) Packaging Investments Netherlands (en adelante “PIN”) B.V. con 3.544.563 que representaban el 3,29%. Esta participación se mantuvo igual hasta comienzos de 2019, y luego aumentó gracias a la OPA descrita más adelante<sup>5</sup>.

**3. Algunos accionistas minoritarios de Cartón de Colombia.** Antes de marzo de 2019, mes en el que SKG anunció su intención de lanzar la OPA en Colombia, estos eran algunos de los accionistas minoritarios con participaciones relevantes en Cartón de Colombia:

Accionista	No. de acciones	Porcentaje
Inversantamónica S.A.	11.196.372	10,39%
Fundación Smurfit Kappa Colombia	2.359.522	2,19%
Cementos Argos S.A.	2.308.930	2,14%
Saxonica S.A.S.	2.307.058	2,14%
Fideicomiso Trabajadores SCC	1.211.774	1,12%
Inversiones el Yarumo S.A.	994.942	0,92%
Alianza Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Empleados SCC	943.937	0,88%
Goodhart Partners Horizon Fund Hmg Global Emerging	457.007	0,42%

**4. Antecedentes de la OPA de SKG: la decisión de comprar a los minoritarios.** Antes de que Invercor iniciara su encargo (en marzo de 2018), SKG había decidido aumentar su participación en Cartón de Colombia. Para ello, SKG haría una Oferta Pública (“*tender offer*”) a través de sus subsidiarias PIH y PIN. Por intermedio de aquellas pretendía comprar las acciones de varios accionistas minoritarios de Cartón (Cfr. con folios 44 y 46 del expediente del proceso)<sup>6</sup>.

**5. Aprobación, finalidad y trámite de la OPA.** En efecto, el 1 de marzo de 2019, la Junta Directiva de SKG se reunió en Dublín, Irlanda y en esta sesión recordó que “*había aprobado anteriormente la realización de una oferta pública a los accionistas minoritarios de Cartón de Colombia S.A.*”, con base en ello, inició formalmente esta operación. En efecto, en el extracto de dicha Acta se lee textualmente lo siguiente (según la traducción oficial):

“El Secretario le recordó a los presentes que la Junta había aprobado anteriormente la realización de una oferta pública [*tender offer*] a los accionistas minoritarios de Cartón de Colombia S.A. (“Cartón”). El Secretario le informó a la Junta que la forma de adquisición ahora había cambiado [*evolved*], y actualizó a la Junta sobre la oferta pública propuesta (la “Oferta”) que Smurfit Kappa Group plc (la “Compañía”) formularía para adquirir la participación minoritaria de las acciones suscritas de Cartón, de acuerdo con los términos de un documento de oferta que será emitido por la Compañía (el “Documento de Oferta”). El Secretario adicionalmente informó que también se había propuesto que, en relación con la Oferta, la Compañía celebraría acuerdos (“Pre-Acuerdos”) con ciertos accionistas minoritarios de Cartón, por los cuales dichos accionistas estarían obligados a ofrecer sus acciones en la Oferta.”

<sup>5</sup> Así consta en la primera página de las Actas de Asamblea de Accionistas de Cartón (No. 121 y 122) aportadas con la demanda (fls. 123 y 124 del expediente) y en los documentos relacionados con la OPA que se aportan con esta contestación y están cargados en el portal de Información Relevante de la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>6</sup> Esto también consta en el Acta del 1 de marzo de 2019 en la que consta la reunión de la Junta directiva de Smurfit Kappa Group Plc.

El Acta reiteró que la finalidad de esta OPA era aumentar la participación de SKG en Cartón de Colombia S.A. Por lo tanto, en esta sesión se aprobó: (i) el inicio formal de la misma; (ii) la constitución de un comité específico que estaría a cargo de su implementación, ejecución y eventual modificación; y (iii) la posibilidad de suscribir preacuerdos con ciertos accionistas, en virtud de los cuales estos se obligarían a ofrecer sus acciones en la OPA; entre otros puntos.

Lo anterior consta en el extracto del Acta de dicha sesión (traducida y apostillada), en el Cuadernillo de la OPA y en la información cargada en el Portal de Información Relevante de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) y de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (BVC) relacionado con este tema.

**6. Anuncio de la OPA en Colombia.** El 14 de marzo de 2019, SKG anunció en Colombia su intención de lanzar la OPA. Este anuncio se informó a la Bolsa de Valores, a la SFC, y a los accionistas de Cartón de Colombia.

**7. Los preacuerdos<sup>7</sup> con otros minoritarios.** Desde comienzos de marzo y hasta el 10 de abril de 2019, SKG suscribió 24 preacuerdos con otros accionistas minoritarios de Cartón, lo cual representaba una adquisición de 21.259.569 acciones de Cartón equivalente al 19,73% del capital suscrito, pagado y en circulación. Mediante estos preacuerdos, dichos accionistas se obligaban a “no vender, transferir, gravar, o disponer de ninguna forma” sus acciones “excepto mediante la OPA”, y se comprometían a aceptar la OPA, una vez autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los siguientes accionistas suscribieron y aceptaron los preacuerdos:

Anexo Cuadernillo	Accionista minoritario – Vendedor	Acciones objeto del preacuerdo
XI.1	Inversantamonica S.A.	10.237.299
XI.2	Fundación Smurfit Kappa Colombia	2.359.522
XI.3	Cementos Argos S.A.	2.308.930
XI.4	Fideicomiso Trabajadores SCC	1.211.774
XI.5	Inversiones el Yarumo S.A.	994.942
XI.6	Fideicomiso Empleados SCC	943.937
XI.7	Roberto Silva	439.469
XI.8	María Mercedes Arango	377.147
XI.9	Jorge Adolfo Arango Montoya	337.012
XI.10	María Cristina de las Mercedes Uribe	290.140
XI.11	Fundación Carvajal	273.858
XI.12	Ana Cristina Arango	246.293
XI.13	Olga Isabel Arango	245.001
XI.14	Victor Giraldo	213.891
XI.15	Bernardo Guzmán Reyes	192.814
XI.16	Fernando Cruz Losada	177.503
XI.17	Felipe Cruz García	145.433
XI.18	Juan Esteban Mejía Arango	83.855
XI.19	Isabel Hoyos Arango	48.573
XI.20	María Clara Mejía	73.541
XI.21	Raúl Hoyos Arango	26.934
XI.22	Helena Hoyos Arango	24.749
XI.23	Alejandro Guzmán Cañón	3.564
XI.24	Juliana Guzmán Cañón	3.388

<sup>7</sup> Las operaciones preacordadas están reguladas en los artículos 7.5.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

**8. La falta de preacuerdo entre SKG y Saxonica.** Saxonica nunca fue contactada por SKG o alguno de sus representantes o subsidiarias para celebrar un preacuerdo relacionado con esta OPA, contrario a lo que sí ocurrió con otros accionistas minoritarios.

**9. Autorización de la SFC.** Mediante el Oficio No. 2019034232 del **10 de abril de 2019**, la Superintendencia Financiera de Colombia **aprobó** formalmente la OPA de SKG. En efecto, la SFC expresó lo siguiente en el oficio:

“Sobre el particular, en uso de las facultades otorgadas en el numeral 6° del literal A) del artículo 11.2.1.4.50 del DU, en concordancia con el artículo 6.15.2.1.6 del citado decreto, este Despacho considera que para los efectos de esta operación se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 6.15.2.1.1 y siguientes del DU, por lo que autoriza la realización de la mencionada Oferta Pública de Adquisición en los términos planteados en la documentación radicada.”

**10. El Cuadernillo de la OPA.** SKG elaboró un Cuadernillo que tenía por objeto proporcionar a los interesados en la OPA, la información sobre Cartón de Colombia S.A., el Oferente (SKG), los accionistas del Oferente y en síntesis, la información general y particular sobre esa operación. Dada su importancia, se transcriben los siguientes apartes relacionados con la finalidad, destinatarios de la OPA y el precio que pagaría SKG por cada acción:

#### “ 3. FINALIDAD DE LA OPA

La OPA se lleva a cabo (...) con la finalidad de adquirir, por parte de SKG como mínimo, una (1) Acción y como máximo treinta y dos millones trescientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro (32.374.754) Acciones de Cartón Colombia, que representan hasta el treinta coma cero seis por ciento (30,06%) del capital suscrito, pagado, en circulación y con derecho a voto de dicha sociedad. (...) SKG busca con la OPA incrementar su participación en Cartón Colombia y consolidar un mayor control de la misma o incluso un control total del Emisor [Cartón] (...)

#### 4.2. Destinatarios de la OPA

La presente OPA está dirigida a todos los Accionistas de Cartón Colombia diferentes a Packaging Investments Holdings (PIH) B.V. y Packaging Investments Netherlands (PIN) B.V. (...)

#### 4.4. Precio

El precio de compra por cada Acción Ordinaria de Cartón Colombia será de nueve mil ochocientos cincuenta pesos colombianos (COP\$ 9.850), pagadero en efectivo y en moneda legal colombiana (el “Precio”).” (subrayas por fuera del texto)

**11. La información de la OPA debe considerarse como un hecho notorio.** De acuerdo con los Arts. 167 y 180 del CGP los indicadores económicos nacionales son hechos notorios que no requieren ser probados. Por lo tanto, todo lo relacionado con la OPA debe entenderse procesalmente como un hecho notorio. En efecto, se trata de una operación sobre valores de una sociedad inscrita en bolsa, que hace parte de los indicadores económicos nacionales y busca garantizar un alto grado de publicidad a favor de sus accionistas y demás interesados.

A pesar de lo anterior, con la contestación se aportan varios documentos que hacen parte de la OPA, para facilitar su consulta e incorporación al expediente del proceso.

**12. Falta de determinación de Invercor en la OPA y en el precio de la acción.** De lo expuesto, resulta imposible concluir que la gestión de Invercor hubiera incidido, originado, presionado o inclusive logrado esta OPA, contrario a lo que afirman la demanda (Hechos 2.6°; 2.8° y 2.9°) y algunas comunicaciones emitidas por la parte demandante (Fls. 96 a 99).

Como se explicó, la OPA se originó como consecuencia de una decisión de alta gerencia tomada por Smurfit Kappa Group Plc, que estaba siendo considerada desde antes de marzo de 2018 y fue adoptada formalmente el 1 de marzo de 2019 en Dublín, Irlanda. Aquella decisión fue completamente ajena a la gestión de Invercor y no la consideró en lo más mínimo. Tal y como está demostrado, la OPA solamente se basó en criterios de inversión extranjera en Colombia y en los “*mejores intereses y beneficios comerciales*” de SKG. Ello consta claramente en el Acta mencionada y en el Cuadernillo de la OPA.

## A LOS HECHOS

**Al 2.1°.** No es cierto que en febrero de 2018 Saxonica haya encargado a Invercor la negociación y venta de todas sus acciones en Cartón de Colombia, ni tampoco que lo hubieran hecho por intermedio de Juan Alfredo Uribe.

Lo cierto es que, en febrero de 2018, Juan Alfredo Uribe apenas contactó por primera vez a Eduardo Soto de Invercor, por recomendación de la firma Lewin y Wills. En este primer acercamiento no contrató ninguno de los servicios ofrecidos por Invercor. En esa oportunidad, Juan Alfredo se limitó a informar que Saxonica tenía una participación accionaria en Cartón de Colombia, pero que a su juicio, el valor al que se cotizaba la acción en la bolsa no reflejaba el verdadero valor patrimonial de Cartón.

Juan Alfredo no tenía acciones propias en Cartón, por ello, este primer acercamiento lo hizo obrando, exclusivamente, como representante legal principal de Saxonica. Desde ese momento, Juan Alfredo solicitó a Invercor cotizar el costo que tendría adelantar un proceso de debida diligencia sobre la información de Cartón de Colombia; así como el acompañamiento en una negociación de las acciones que Saxonica tenía en esa sociedad.

Para el 8 de marzo de 2018, tampoco existía un encargo contratado o aceptado por Saxonica (tácita o expresamente). Aunque en esa fecha se dieron algunos actos tendientes a concretarlo, estos por sí solos no lo perfeccionaban. Ello consta en el correo electrónico del 8 de marzo de 2018 (fls. 20 y 21 del expediente)<sup>8</sup>.

**Solo a partir del 13 de marzo de 2018**, es posible afirmar que existe un encargo conferido por Saxonica a Invercor. Así queda demostrado con el correo de esa fecha en el que Juan Alfredo confirma el inicio y ejecución de varias gestiones (fl. 23 del expediente), lo cual es ratificado con la factura No. 2176 expedida el 16 de marzo de 2018 por Invercor, por concepto de la asesoría en la debida diligencia (fl. 125 del expediente)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> En ese correo, Eduardo Soto le envía a Juan Alfredo: (i) un formato o carta modelo para ejercer el derecho de inspección en Cartón de Colombia; (ii) la propuesta de servicios de Euroempresarial S.A. (la firma contable recomendada para la debida diligencia); y (iii) la primera oferta de servicios Invercor. Es decir, para el 8 de marzo de 2018, no se había aceptado el precio de la debida diligencia, tampoco se había comenzado a ejecutar encargo alguno y apenas se estaban remitiendo las cotizaciones respectivas.

<sup>9</sup> Identificada con el concepto “50% de los honorarios por asesoría en la revisión de la información obtenida en la debida diligencia y participación en la definición de la estrategia como accionista minoritario en Cartón Colombia”

**Lo cierto en cuanto al contenido y objeto del encargo:** en efecto existió un encargo conferido por Saxonica a Invercor. Este encargo se perfeccionó mediante un contrato verbal cuyas cláusulas y estipulaciones concretas no quedaron consagradas en un documento. Tampoco se impartieron las instrucciones en un solo momento. El contenido e instrucciones del encargo se fue complementando a medida que avanzaban las gestiones del mismo. La voluntad de las partes quedó claramente registrada en las distintas pruebas documentales aportadas con la demanda.

Las características principales del encargo fueron las siguientes:

- **Gestiones del encargo.** Invercor adelantaría a favor de Saxonica: (i) una debida diligencia sobre la información de Cartón de Colombia; así como (ii) un acompañamiento y asesoría permanente en la negociación de las acciones que Saxonica tenía en Cartón de Colombia. Esta última gestión comprendía la representación de Saxonica ante Cartón y otros accionistas de aquella empresa, en especial ante las subsidiarias de SKG mencionadas anteriormente: PIH y PIN. Por lo tanto, es cierto que dicho encargo estaba acompañado de una asesoría y una representación,
- **Objetivo del encargo.** El encargo tenía un objetivo claro. Se pretendía negociar y lograr la enajenación de las acciones que Saxonica tenía en Cartón a un precio de venta que superara los \$9.850 por cada acción, y que ello se hiciera por fuera de una OPA, de forma que Saxonica no estuviera limitada por las estrictas condiciones que impone esta operación.
- **Remuneración por el encargo.** Por la debida diligencia se pactó un precio de \$9.000.000. Por el acompañamiento y asesoría permanente en la negociación de las acciones de Saxonica en Cartón se pactaron dos conceptos: (i) una remuneración mensual por valor de \$3.000.000, que se pagaría con independencia de que se concretara o no la enajenación de acciones durante la vigencia del encargo; y (ii) una comisión de éxito del 3% sobre la diferencia entre el precio final de venta y la suma de \$5.530, por cada acción vendida por Saxonica, siempre y cuando se cumpliera el objetivo y las instrucciones del encargo.

Esta “*comisión de éxito*” suponía la existencia de una condición suspensiva. El hecho futuro e incierto consistía en que como consecuencia de las gestiones desplegadas por Invercor, se perfeccionara la venta de las acciones que Saxonica tenían en Cartón de Colombia a un “*precio de venta adecuado*” (superior a los \$9.850), y que esto se lograra por fuera de una OPA. Esto se deduce claramente de la conducta de las partes, la cual fue documentada suficientemente en las pruebas aportadas con la demanda.

**Al 2.2°.** Es cierto que como contraprestación por los servicios de asesoría y representación prestados a favor de Saxonica (el encargo) se pactó una remuneración fija de \$3.000.000 mensuales a favor de Invercor.

No es cierto que existiera una “*remuneración equivalente al 3% sobre la diferencia entre el valor inicial de las acciones, entendido como el valor al que se había hecho la última negociación en la Bolsa de Valores al iniciar la negociación*”. Con esta afirmación, la demanda insinúa que este concepto era una remuneración fija que se causaría con independencia del resultado obtenido en la negociación del precio final de venta de las acciones de Saxonica en Cartón, y del mecanismo

utilizado para lograr esta enajenación. Esto es falso, Saxonica nunca aceptó una comisión de éxito en estos términos.

Como se explicó al responder el Hecho 2.1º, este concepto era una “*comisión de éxito*” y no una remuneración. Así fue reconocida por Invercor en las comunicaciones del 8 de marzo de 2018 (fls. 20 y 21 del expediente), en su carta del 11 de junio de 2019 (fls. 96 a 99 del expediente), y tanto su éxito como causación dependían necesariamente de un logro, el cual nunca ocurrió.

Es cierto que, en desarrollo del encargo descrito al contestar el Hecho 2.1º, Eduardo Soto asistió como representante de Invercor a la Asamblea de Accionistas de Cartón de Colombia que se llevó a cabo el **21** de marzo de 2018. También es cierto que en esta sesión Invercor representó a Saxonica y luego, en la comunicación del 2 de abril de 2018, rindió cuentas sobre su actuación.

**Al 2.3º.** Es cierto que Eduardo Soto contactó al Presidente de Cartón de Colombia S.A., Dr. Álvaro José Henao R. y con ello pretendió desarrollar el encargo de Invercor. Sin embargo, estos acercamientos e intermediaciones entre Invercor y el Dr. Álvaro José Henao no fueron idóneos para cumplir la gestión encomendada.

En efecto, si la intención de Saxonica era vender sus acciones en Cartón a favor de los demás accionistas (minoritarios o mayoritarios), Invercor como mínimo tendría que haber contactado a las dos subsidiarias extranjeras de SKG y no a Cartón directamente. Es decir, Invercor debió contactar a: **(i)** Packaging Investments Holdings (PIH) y a **(ii)** Packaging Investments Netherlands (PIN) B.V. Para esa fecha Invercor sabía que el Dr. Fabio Londoño Gutiérrez tenía facultades para representar a PIH y a PIN, pues las había representado en la Asamblea de Accionistas de Cartón del 21 de marzo de 2018.

Invercor también habría podido contactar al Dr. Juan Pablo Pérez Chávez, quien es el CFO (Chief Financial Officer) de Smurfit Kappa para las Américas y fue quien tuvo a su cargo la estructuración de la OPA. Así consta en el Cuadernillo y anexos de la misma. Sin embargo, nunca lo hizo.

Invercor también habría podido contactar a los demás accionistas minoritarios que tuvieran una participación relevante en Cartón<sup>10</sup>. Lo intentó desde septiembre de 2018 con Cementos Argos S.A. y Alberto Carvajal de Inversantamónica S.A. y fracasó en este intento según consta en el correo del 21 de febrero de 2019 (Fl. 67 del expediente).

El acercamiento entre Invercor y el Dr. Álvaro José Henao R. solo habría sido idóneo si Saxonica pretendiera enajenar sus acciones a favor de Cartón, mediante una readquisición de valores. Esta nunca fue una posibilidad válida. Con ello, lo que se demuestra es que Invercor confundió a la sociedad emisora de los valores (Cartón) con los accionistas controlantes (PIH y PIN) que habrían podido tener interés en adquirirlas.

**Al 2.4º.** Para la adecuada comprensión de este Hecho, se analizará cada una de sus afirmaciones por separado, así:

- Es cierto que Invercor, en razón de su deber de información y de consejo, le explicó a Juan Alfredo Uribe los distintos mecanismos que existían para enajenar las acciones de una sociedad inscrita en bolsa, entre ellas la OPA (fl. 28 del expediente). Aquello se hizo

---

<sup>10</sup> Identificados en el numeral 3 del primer acápite de esta contestación.

a modo informativo y explicativo, pero no quiere decir que la OPA fuese un mecanismo válido acordado y seleccionado por las partes para lograr la enajenación de las acciones.

**Se debe ser enfático: la OPA nunca fue una opción válida** para enajenar las acciones de Saxonica, por las estrictas condiciones que esta impone al accionista. Así lo demuestran las pruebas documentales aportadas con la demanda, en las cuales incluso se acredita que Invercor y Lewin y Wills intentaron adelantar medidas ante la SFC para evitar o detener la OPA de SKG.

- No es cierto que, para el cumplimiento exitoso del encargo, la enajenación de las acciones de Saxonica en Cartón comprendiera la posibilidad de hacer dicha enajenación mediante una OPA. Se insiste, lo cierto es que durante la duración del encargo, las partes evitaron que la enajenación de las acciones se diera como consecuencia de una OPA.
- El hecho también reconoce que el accionista controlante de Cartón era el comprador natural de las acciones. Sin embargo, se reitera, los acercamientos de Invercor se adelantaron entre Eduardo y el Dr. Álvaro José Henao, es decir, para promover un negocio con Cartón directamente. Invercor nunca intentó hacer un acercamiento directo con el mencionado “*accionista controlante*” que sería SKG a través de sus subsidiarias PIH y PIN.
- No me consta a cuáles consideraciones de orden tributario se refiere este hecho porque no las identifica concretamente. Al no identificarlas tampoco es posible afirmar si Saxonica las conocía o no.
- No es cierto que Saxonica estuviera de acuerdo en que la enajenación de acciones se hiciera mediante una OPA, ni que esto causaría “*la remuneración estipulada*”. Por el contrario, la aprobación y ejecución de una OPA implicaba necesariamente el fracaso de la gestión y, por lo tanto, la comisión de éxito se entendería fallida.

**Al 2.5°.** Es cierto que Invercor, por intermedio de su representante Eduardo Soto, contactó al Dr. Álvaro José Henao R., Presidente de Cartón de Colombia S.A. También es cierto que ellos se reunieron en distintas oportunidades. No me consta a cuáles delegados, abogados y contadores de Cartón de Colombia se refiere este hecho, por no identificarlos expresamente.

No es cierto que estas reuniones den cuenta del cumplimiento exitoso del encargo. Todo lo contrario, demuestran una gran confusión de Invercor frente al negocio que creía estar promoviendo y el interlocutor adecuado para lograrlo. La demandante creía que al negociar directamente con Cartón de Colombia estaba negociando con los accionistas mayoritarios de SKG (PIN y PIH). Aunque el Dr. Álvaro José Henao sea Presidente de Cartón de Colombia, esto no lo faculta para negociar o representar los intereses de los accionistas individuales de dicha sociedad. Lo anterior supondría una ruptura del principio de trato equitativo a todos los accionistas, así como el principio de separación entre la sociedad y sus accionistas.

No me consta que Invercor se haya reunido con otros accionistas minoritarios de Cartón, pues la demanda no prueba ni identifica estas reuniones. Lo que sí consta en las pruebas documentales aportadas con la demanda, son intentos de Invercor para acercarse a Cementos Argos S.A. y Alberto Carvajal de Inversantamónica S.A., que fracasaron por falta de interés de aquellos (Fl. 67 del expediente).

Es cierto que Invercor por intermedio de su representante Eduardo Soto asistió a las Asambleas de Accionistas de Cartón del 21 de marzo de 2018 y del 27 de marzo de 2019. Su asistencia tenía como único objeto encontrar negligencias de la administración para favorecer una eventual negociación de las acciones. De nuevo, esto demuestra el desenfoco de Invercor, quien pretendía reprochar actos a la administración de Cartón, pero había sido encargada por Saxonica para lograr una negociación con otros sujetos: los accionistas de aquella.

**Al 2.6°.** Es cierto que en abril de 2019 el encargo finalmente llegó a su fin, aunque no por los motivos expuestos en este hecho. El encargo llegó a su fin porque el 10 de abril de 2019, la SFC aprobó la OPA de SKG, según lo descrito en el acápite introductorio de esta contestación. Este suceso hizo que la condición suspensiva del encargo se entendiera fallida, toda vez que obligó a Saxonica a decidir si continuaba como accionista minoritario o si vendía en las condiciones desfavorables impuestas por la OPA.

Los riesgos de permanecer como accionista minoritario habían sido identificados y advertidos por la demandante en múltiples oportunidades. Por lo tanto, ella era consciente de la situación desfavorable e indeseada que implicaba la OPA. Esto consta a folios 56 a 57; 78 a 80 del expediente del proceso. En palabras de Eduardo Soto, al quedarse como minoritario, *“puede que se dediquen a maltratarte hasta que te canses y te paguen lo que quieran en ese momento.”*

En última instancia, la decisión de Saxonica de vender la mayoría de sus acciones fue un acto de impotencia por no poder negociar el precio con las subsidiarias de SKG ni los demás minoritarios, pero **en ninguna medida esto fue un logro de Invercor**. Saxonica se vio obligada a tomar esta decisión para no quedar como uno de los últimos accionistas minoritarios. Esta era el peor de los escenarios de acuerdo con los análisis hechos por Eduardo Soto y Diana Vaughan.

No es cierto en que Invercor lograra, presionara o incidiera en la OPA o el precio por acción impuesto en aquella. Tampoco es cierto que Invercor lograra que el accionista controlante (SKG) adquiriera las acciones de Saxonica mediante la OPA. Como se explicó en el acápite introductorio de la contestación, la OPA se dio en atención a otras variables y las gestiones de Invercor no fueron idóneas para promover un contrato con el accionista mayoritario.

Es cierto que, luego de aprobarse la OPA, Saxonica se vio obligada a vender la mayoría de sus acciones, para evitar que los riesgos de maltrato advertidos por Invercor, que ya venían sucediendo, se agravaran. También es cierto que Saxonica se abstuvo de vender algunas acciones en Cartón.

No es cierto que Saxonica nunca reprochara los términos de la remuneración. Juan Alfredo Uribe, obrando como representante legal de Saxonica, expuso sus reparos a Invercor en los correos del 11, 16 y 21 de junio de 2019 (fls. 94, 100 y 102 del expediente).

**Al 2.7°.** Es cierto que la negociación sobre las acciones de Saxonica se dio el 10 de junio de 2019. Las cifras y demás circunstancias concretas sobre dicha transacción constan en el comprobante de liquidación aportado con la demanda.

**Al 2.8°.** Es cierto que el 11 de junio de 2019 Invercor emitió factura No. 2241 por concepto de comisión de éxito, aunque no hubiera lugar a ello, por no haberse causado dicha

comisión. También es cierto que Juan Alfredo Uribe envió el correo del 11 de junio de 2018 oponiéndose al cobro de dicha factura (fl. 94 del expediente).

No es cierto y no puede aceptarse la afirmación según la cual el precio adicional fue “*alcanzado por la sociedad demandante*”. Como se vio, la gestión de Invercor fue inidónea, no tuvo incidencia y no determinó la negociación entre SKG y Saxonica. En otras palabras, aun si Invercor no hubiera ejecutado el encargo, la OPA se habría producido igualmente y el precio de \$9.850 por cada acción se habría mantenido igual. Así lo demuestran las pruebas.

**Al 2.9°.** Es cierto que las acciones de Cartón de Colombia eran de baja bursatilidad. Esto no se discute. Pero no es cierto que el aumento de dicha bursatilidad se haya debido a las gestiones de Invercor.

Se reitera, la OPA se originó como consecuencia de una decisión de alta gerencia tomada por Smurfit Kappa Group Plc, que estaba siendo considerada desde antes de marzo de 2018 y fue adoptada formalmente el 1 de marzo de 2019 en Dublín, Irlanda. Aquella decisión fue completamente ajena a la gestión de Invercor y no la consideró en lo más mínimo. Tal y como está demostrado, la OPA solamente se basó en criterios de inversión extranjera en Colombia y en los “*mejores intereses y beneficios comerciales*” de SKG. Ello consta claramente en el Acta mencionada y en el Cuadernillo de la OPA.

Este hecho también aduce que en las condiciones del contrato “*nunca se pactó que la remuneración se reducía o se excluía si la negociación se hacía a través de una oferta pública de adquisición de acciones*”. Ello no es cierto. Dicha afirmación desconoce la naturaleza misma de la comisión de éxito y la conducta de las partes, la cual ratifica un evidente rechazo a la OPA, tal y como está demostrado en las pruebas documentales.

No es cierto que Saxonica siempre haya estado de acuerdo con la estrategia de Invercor. Tampoco es cierto que solamente “*renegara*” cuando se obtuvo el resultado. Como se vio, no existió resultado exitoso al no haberse logrado negociar las acciones por un valor superior a los \$9.850 y por fuera de una OPA.

De aceptar que el encargo consistía en obtener un precio de \$9.850, tendría que reconocerse que el encargo se había cumplido desde los correos del 24 y 30 de agosto de 2018, en los que Saxonica e Invercor se enteraron de la existencia de la OPA incipiente (aun no aprobada), en la que se ofrecería ese mismo valor de \$9.850 por acción. Sin embargo, ni Invercor ni Saxonica lo entendieron así, y por el contrario, vieron este evento como un primer fracaso. El único motivo por el cual continuaron fue porque pretendían obtener un mejor precio, por fuera de dicha OPA.

En cuanto al correo del 18 de marzo de 2018 y la supuesta posibilidad de enajenar las acciones mediante una OPA se reitera el pronunciamiento frente al Hecho 2.4°. Invercor hizo esto a modo informativo y explicativo, pero no quiere decir que la OPA era un mecanismo válido acordado y seleccionado por las partes para enajenar las acciones.

No es cierto que Saxonica haya incumplido el contrato. La obligación de pagar una comisión de éxito nunca surgió a la vida: (i) por no haberse cumplido la condición suspensiva; (ii) porque Invercor no ejecutó gestiones idóneas para lograr el contrato promovido; y (iii) porque no existe una identidad entre el contrato con el que se enajenaron las acciones y aquel promovido por Invercor.

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las Pretensiones Principales y Subsidiarias que solicitan, en síntesis, el pago de la comisión de éxito y los perjuicios moratorios. Las Principales con fundamento en la celebración de un Contrato de Corretaje y las Subsidiarias con base en un Contrato de Mandato. Lo anterior de acuerdo con las defensas y excepciones que propongo más adelante.

## DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, que deban ser reconocidas de oficio de acuerdo con los Arts. 281 y 282, propongo expresamente las siguientes:

### 1. Inexistencia de la obligación: comisión de éxito y sus intereses

La demandante considera que tiene derecho a recibir una comisión de éxito del 3% sobre la diferencia entre el precio final de venta (\$9.850) y la suma de \$5.530, por cada acción vendida por Saxonica. Al respecto se expresa que la obligación que imponía el pago de una comisión de éxito nunca existió, por las siguientes razones: (i) dicha comisión de éxito era una condición suspensiva que se tornó fallida; y (ii) las gestiones de Invercor no fueron determinantes ni necesarias para que se diera la OPA.

A continuación, se desarrolla cada uno de estos argumentos.

#### (i) En cuanto al primer argumento.

El concepto “*comisión de éxito*” es una noción del mundo comercial que no está regulada ni desarrollada por una norma específica. La jurisprudencia y la doctrina entienden que, al pactar una comisión de éxito, se pacta una obligación sometida a una condición suspensiva, esto es, a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. En el caso concreto, el hecho futuro e incierto consistía en que como consecuencia de las gestiones desplegadas por Invercor, se perfeccionara la venta de las acciones que Saxonica tenía en Cartón de Colombia, y cuyo precio de venta fuera superior a \$9.850.

Por tratarse de un contrato verbal, sus cláusulas y demás estipulaciones no constan en un único documento. Por esta razón, la conducta de las partes, su actuar y los distintos documentos en los que quedó registrada dicha conducta debe ser analizada detalladamente y en conjunto. En ese orden de ideas, todas las pruebas documentales aportadas con la demanda demuestran que la condición suspensiva a la que se sometió la comisión de éxito excluía que la venta de las acciones de Saxonica se hiciera mediante una OPA y por un precio inferior a \$9.850 pesos por acción.

La OPA siempre fue considerada como un resultado indeseable de la gestión que le fue encargada a Invercor. Por esto, el riesgo de que la venta de las acciones debiera hacerse mediante OPA y a un precio inferior a \$9.850 pesos por acción se concretó **el 10 de abril de 2019**, con la probación de la OPA por la SFC. En efecto, para marzo de 2019, casi todos los otros accionistas de Cartón Colombia S.A. habían suscrito Preacuerdos con SKG, salvo Saxonica y Pablo Uribe Llano.

Así las cosas, esta condición se entendió fallida.

**(ii) En cuanto al segundo argumento.**

Las gestiones de Invercor no tuvieron ninguna incidencia en la realización de la OPA. Incluso, era un mecanismo de venta que Saxónica quería evitar, tal como en repetidas ocasiones se señaló le a Invercor. No es lógico que ahora Invercor exija una comisión de éxito por la venta de unas acciones a través de un mecanismo (la OPA) no deseado y expresamente rechazado.

Aún asumiendo hipotéticamente que la OPA era un mecanismo de venta de acciones querido por Saxónica, lo cierto es que Invercor no tuvo ningún impacto o incidencia para que la OPA se realizara. Tal como paso a explicar:

- La decisión de realizar una OPA por parte de SKG a través de sus compañías subsidiarias, se tomó antes de que Saxónica e Invercor entablaran una relación, tal como consta en el correo del 22 de agosto de 2018 (fl. 44 del expediente). Este hecho es suficiente para acreditar que la decisión de la OPA tuvo un impulso propio por parte de SKG y que es imposible que Invercor tuviera impacto alguno en esa decisión.
- Invercor nunca se puso en contacto con representantes de SKG o de sus compañías subsidiarias, quienes fueron las que realizaron la OPA. Es decir, Invercor no realizó gestión alguna de intermediación con las compañías que terminaron comprando las acciones de Saxónica. Si ello es así, es claro entonces que ninguna incidencia pudo haber tenido en la gestión de una operación en la que no participó.
- Es tan evidente que Invercor no tuvo ninguna participación en la OPA y que desconocía el estado de la misma, que Saxónica se enteró tardíamente de su existencia, cuando otros accionistas minoritarios ya tenían preacuerdos con los accionistas compradores

No es admisible entonces que Invercor pretenda el pago de una comisión de éxito cuando no se cumplieron las condiciones de la misma (venta de las acciones por fuera de una OPA a un precio superior a \$9.850 pesos por acción) y, lo más importante, cuando no tuvo una labor de intermediación alguna con los accionistas que terminaron comprando las acciones de Saxónica. Se insiste, Invercor no tuvo ninguna incidencia ni intervención personal en el acercamiento entre SKG y Saxónica para la compraventa de las acciones mediante la OPA.

**2. Enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido**

Tanto la esencia del contrato de mandato comercial como del corretaje exigen que la gestión desplegada haya sido determinante, necesaria y exitosa para que surja la obligación de remunerar al corredor o mandante.

En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido:

*“el corredor adquiere el derecho a la remuneración cuando los terceros concluyen el contrato y entre éste y el acercamiento propiciado por el corredor, existe una relación necesaria de causa a efecto (SC17005-2014, rad. n.º. 11001-31-03-034-2004-00193-01 del 12 de diciembre de 2014).*

La gestión de intermediación de Invercor no fue determinante, necesaria ni efectiva para que se diera la venta de las acciones mediante la OPA. Por el contrario, la OPA fue una decisión unilateral de alta gerencia adoptada en Dublín, Irlanda por SKG, sociedad matriz de PIH y PIN.

Esta decisión no tuvo en cuenta la gestión de Invercor y estaba dirigida a “a todos los accionistas del Emisor diferentes a Packaging Investments Holdings (PIH) B.V. y Packaging Investments Netherlands (PIN) B.V.” denominados por el aviso publicado en la Superintendencia Financiera como los “Destinatarios de la Oferta”.

Afirmar que las gestiones de Invercor fueron la causa verdadera y determinante de la OPA resulta, como mínimo, ingenuo y pretencioso. Una operación de la magnitud de esta OPA, que implica una inversión extranjera mediante el desembolso de 81 millones de euros nunca se da en función de una sola variable, como pretende mostrarlo la demanda.

Además, en el caso concreto la decisión de adquirir las acciones a los minoritarios ya estaba tomada desde antes de que Invercor iniciara su gestión. En el correo del 22 de agosto de 2018 (fl. 44 del expediente) aportado por la misma demandante se demuestra esta circunstancia. El precio de \$9.850 por cada acción fue impuesto unilateralmente por las subsidiarias de SKG, y no hubo negociación alguna sobre su cuantía, con ninguno de los accionistas. Era una decisión de adhesión (“tómelo o déjelo”).

Si no se cumplieron los requisitos para que la remuneración de intermediación se causara, tal como se ha demostrado a lo largo de la contestación, no existe causa jurídica lícita para que Invercor pretenda el cobro de esas sumas. Invercor está cobrando unas sumas a las que no tiene derecho, según se ha explicado y demostrado.

### **3. Falta de idoneidad de las gestiones**

La gestión de intermediación adelantada por Invercor no era idónea para lograr la venta de las acciones. Esta gestión nunca tuvo el alcance para que el accionista mayoritario de Cartón de Colombia, o uno de sus minoritarios, adquirieran las acciones de Saxonica en aquella sociedad. Desde un principio, la intención de Saxonica era vender sus acciones en Cartón de Colombia, a favor de los demás accionistas (minoritarios o mayoritarios).

A pesar de lo anterior, todos los esfuerzos de Invercor se concentraron en un solo contacto: el Dr. Álvaro José Henao, quien representaba únicamente a Cartón de Colombia. Este no tenía facultades para representar a los accionistas de Cartón (mayoritarios y minoritario), ni tenía poder de decisión sobre las acciones de aquellos.

En ese orden de ideas, si la intención real de Saxonica era que el accionista mayoritario fuera quien adquiriera las acciones, Invercor debió adelantar acercamientos con PIN y PIH, subsidiarias de SKG **y no** con Cartón de Colombia.

### **4. Confesión: la parte demandante reconoce y es consciente del fracaso de su gestión**

Nunca se obtuvo un precio de venta superior a \$9.850 por acción, tampoco se logró una oferta de las subsidiarias de SKG (PIH y PIN), ni de ningún otro accionista minoritario. Con sus gestiones también se generó malestar y distanciamiento de la administración de Cartón y de otros accionistas minoritarios.

Lo anterior consta en las siguientes pruebas documentales:

- En el correo electrónico del 22 de agosto de 2018, Eduardo soto reconoce expresamente que “(...) por lo que hasta ahora me ha dicho Álvaro José, la decisión de compra a los pequeños accionistas venían pensándola desde antes de la Asamblea de este año [21 de marzo de 2018]”. Por lo tanto, la decisión de compra a los accionistas minoritarios era inminente y estaba tomada desde antes de haber iniciado el encargo de Invercor.
- En el correo del 30 de agosto de 2018, en el que Eduardo Soto le expresó a Juan Alfredo que su llamada con Álvaro José Henao no tardó más de 2 minutos y calificó esta interacción y sus conclusiones como una “*declaración de guerra*”. (fl. 46 del expediente).
- En el Correo del 8 de octubre de 2018, Juan Alfredo le envía a Eduardo Soto un borrador de carta que pretende enviarle directamente a Álvaro José Henao. En esta carta: (i) ratifica su rechazo al precio de venta anticipado para la OPA; y (ii) calificó ese valor como “*totalmente inaceptable*” y un precio bajo por las acciones de Cartón de Colombia. Eduardo, luego, le regresa esta misma carta con algunas modificaciones.
- Los contactos frustrados con los otros accionistas minoritarios que constan en los correos del 21 de febrero de 2019 y del 13 de marzo de 2019.

### OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

**Solicitud especial:** Solicito al Despacho dar estricta aplicación a las sanciones consagradas en el inciso 4º y el Parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

Desde la Teoría General de la Responsabilidad Civil, la comisión de éxito pretendida con la demanda no es un perjuicio, ni siquiera uno compensatorio. En estricto rigor jurídico se trata de la ejecución *in natura* de una obligación dineraria de carácter comercial pactada contractualmente. Dada su naturaleza dineraria no tiene un subrogado pecuniario. En todo caso, dicha obligación debió haberse excluido del juramento estimatorio y este se debió referir solo a los supuesto perjuicios moratorios causados con el incumplimiento en el pago de la comisión de éxito.

### PRUEBAS

Solicito decretar las siguientes pruebas:

#### 1. Interrogatorio de parte

De conformidad con lo establecido en los artículos 199 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Despacho citar al representante legal de Invercor S.A.S. para formular interrogatorio de parte en audiencia.

#### 2. Me adhiero a las pruebas documentales aportadas con la demanda

#### 3. Documentales

Solicito decretar como prueba los siguientes documentos relacionados con la OPA de SKG, los cuales también están cargado en el portal de Información Relevante de la SFC y la BVC:

- a) Copia Anexo I OPA
- b) Copia Anexo II OPA
- c) Copia Anexo III OPA
- d) Copia Anexo IV OPA
- e) Copia Anexo V OPA
- f) Copia Anexo VI OPA
- g) Copia Anexo VII OPA
- h) Copia Anexo VIII OPA
- i) Copia Anexo IX OPA
- j) Copia Anexo X OPA
- k) Copia Anexo XI OPA
- l) Copia Anexo XII OPA
- m) Copia Aviso oferta OPA
- n) Copia Cuadernillo OPA
- o) Copia Comunicado de prensa OPA de SKG

#### 4. Testimonios

Solicito citar a los siguientes testigos:

**4.1. Doris Amparo Giraldo**, contadora de Saxonica S.A.S., quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación, y particularmente sobre los pagos efectuados por Saxonica a Invercor. La Sra. Giraldo podrá ser contactada en la Carrera 66 No. 17 – 18 de la ciudad de Medellín. También podrá ser contactada en el teléfono 317 435 63 60 y en el correo electrónico: [dorisgiraldo@gmail.com](mailto:dorisgiraldo@gmail.com).

**4.2. Juan Pablo Pérez Chávez**, CFO (Chief Financial Officer) de Smurfit Kappa para las Américas, quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación, y particularmente sobre la falta de intermediación de Invercor en la estructuración y trámite de la OPA de Smurfit Kappa Group Plc a través de sus subsidiarias. El Sr. Pérez Chávez podrá ser contactado en los correos electrónicos anunciados en el Cuadernillo de la OPA de Cartón Colombia:

- Teléfono: +1 954 514 2604
- Dirección: 1301 International Pkwy Suite 550, Sunrise, FL 33323, USA
- Correo electrónico: [juan.perez@smurfitkappa.com](mailto:juan.perez@smurfitkappa.com)

**4.3. Luis Guillermo Restrepo Roldán**, ejecutivo comercial de Bancolombia S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa, quien rendirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la OPA que llevó a cabo Smurfit Kappa Group Plc a través de sus subsidiarias. El Sr. Restrepo Roldán podrá ser contactado en los correos electrónicos anunciados en el Cuadernillo de la OPA de Cartón Colombia:

- Teléfono: en Cali (+572) 4860773 o Línea Nacional 018000513090
- Dirección: Carrera 48 No 26-85, Piso 6, Medellín, Colombia
- Correos electrónicos: [jtamayo@bancolombia.com.co](mailto:jtamayo@bancolombia.com.co), [fguerra@bancolombia.com.co](mailto:fguerra@bancolombia.com.co), [maamari@Bancolombia.com.co](mailto:maamari@Bancolombia.com.co)

**ANEXOS**

Se aportan como anexos los documentos relacionados como pruebas

El poder otorgado a la sociedad **RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S.** por el representante legal suplemente de Saxonica S.A.S. ya obra en el expediente. De igual forma, los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades.

**NOTIFICACIONES**

Las partes podrán ser contactadas en las siguientes direcciones:

1. La sociedad Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S., apoderada de la parte demandada, en la Carrera 48 No. 12 Sur – 148, Of. 303 de la ciudad de Medellín. Teléfono: (4) 313 2429. Correos electrónicos: [jprestrepo@restrepoupegui.com](mailto:jprestrepo@restrepoupegui.com) y [juridico@restrepoupegui.com](mailto:juridico@restrepoupegui.com).

2. La sociedad demandada, Saxonica S.A.S. en:

- Correo electrónico: [Saxonica@une.net.co](mailto:Saxonica@une.net.co).
- Teléfono: +57 (4) 3213235

Atentamente,

  
**JUAN PABLO RESTREPO UPEGUI**  
T.P. 270.483 del C.S.J.